Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Liliana Patricia Vélez**
Demandado	**Corporación Para La Tercera Edad**
Radicación n.°	**76 001 31 05 010 2018 00511 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1014

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad de la contestación de la demanda y para la fijación de fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se avocará su conocimiento y fijará fecha y hora para llevar a cabo dicho acto procesal.

En ese orden de ideas, una vez efectuado el control de legalidad del escrito de contestación allegado por la **Corporación Para La Tercera Edad,** se advierte que el mismo no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CSTSS.

I. NOTIFICACIÓN, LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la apoderada judicial de la entidad demandada el 24 de abril de 2019, efectuada personalmente (fl. 108 archivo 01ED); luego la entidad presentó contestación a la demanda el 10 de mayo de 2019 estando dentro del término legal oportuno (9-20 archivo 02 ED)

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION

1. La contestación de la demanda solo se dirigió frente al escrito inaugural, misma que huelga recordar en este caso fue devuelta, para su subsanación, y era frente a esta última que la entidad debía pronunciarse. Deberá entonces la **Corporación Para La Tercera Edad,** pronunciarse frente a la demanda inicial como a su subsanación.

2. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que

no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas para la entidad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Avocar** conocimiento del presente proceso

2. **Devolver** la contestación de la demanda allegada por la **Corporación Para La Tercera Edad**

3. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Corporación Para La Tercera Edad,** para que subsanen las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.

4. **Tener** por no reformada la demanda.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Juliana Rojas Arango** portadora de la Tarjeta Profesional **73.447** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como apoderada la **Corporación Para La Tercera Edad**.

6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

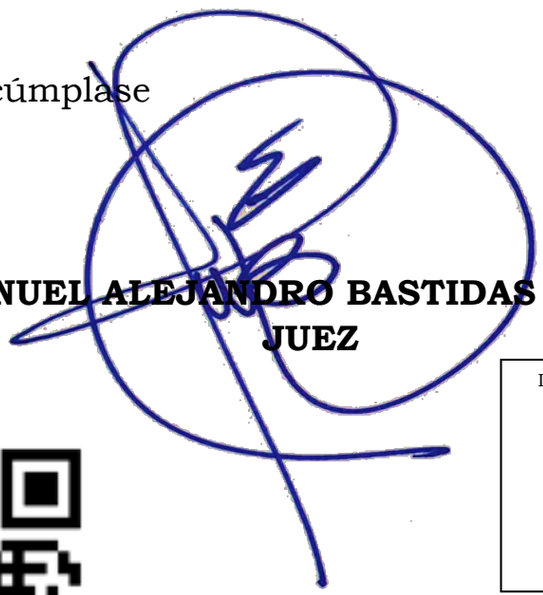

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.